

RESOLUCIÓN N° 42/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 672/2007 en virtud del cual la firma Micro Gas S.A. se presenta ante esta Comisión Arbitral accionando contra la Resolución Determinativa N° 160/2007, dictada por la Administración Municipal de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Villa María, Provincia de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que en su escrito, la accionante manifiesta:

Que la Municipalidad accionada no ha aplicado correctamente las normas del Convenio Multilateral para todos los períodos involucrados en la determinación, a pesar de haber puesto a disposición de la fiscalizadora toda la documentación de la empresa que demuestra la forma de operar en distintas jurisdicciones provinciales y en los diversos Municipios de la Provincia, la fecha de iniciación en cada una de ellas y los gastos realizados en otras jurisdicciones.

Que la actividad que realiza está alcanzada por las normas del Convenio Multilateral y está inscripta como tal; que ha efectuado gastos en otras jurisdicciones que dan sustento territorial a las mismas donde tiene ingresos apropiables y que la accionada debió respetar.

Que la empresa ha realizado gastos en otras jurisdicciones y en diversos Municipios de Córdoba atrayendo los ingresos correspondientes y que no obstante, la inspección estimó presuntivamente el coeficiente unificado para ese Municipio, sin tener en cuenta el art. 35 del Convenio Multilateral, del cual no hace ninguna referencia.

Que destaca dos cuestiones. La primera es que el monto de ingresos calculado por Villa María fue impugnado oportunamente por la empresa por escrito, al que se remite, pero que en la resolución no se ha tenido en cuenta. La segunda, es que no ha determinado como lo manda la norma mencionada, el art. 35, el coeficiente unificado para la Provincia de Córdoba, que le permitiría obtener la base imponible de esa jurisdicción y sobre ella la del Municipio.

Que en consecuencia, la accionada no le ha reconocido ingresos ni gastos efectuados en las distintas jurisdicciones municipales en las que opera la empresa, violentando diversas normas que menciona. Cita jurisprudencia, inclusive de la Comisión Federal de Impuestos.

Que en suma, corresponde que se apliquen las normas señaladas y rechaza las disposiciones del art. 142 de la O.G.I.V. por arbitrarias y por colisionar con el Convenio Multilateral y el régimen de Coparticipación Federal, haciendo reserva de ocurrir ante la Comisión Federal de Impuestos.

Que acompaña documental. Hace reserva del caso federal, ofrece el expediente administrativo y pide que se ordene a la Municipalidad que en la determinación de la obligación tributaria se apliquen las disposiciones de los arts. 2º y 35 del Convenio Multilateral.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la Municipalidad de Villa María solicita el rechazo de la presentación por la inexistencia de violación al Convenio Multilateral.

Que advierte que la presentación carece de todo sustento probatorio, es abstracta y contradictoria con la conducta exteriorizada por la empresa ante la Municipalidad, y que la acción está hecha a los solos fines dilatorios.

Que afirma que la empresa ha omitido toda referencia a las omisiones incurridas durante el procedimiento, a sus negligencias y contradicciones, según surge del expediente local que acompaña.

Que del Acta de constatación surge que la empresa ejerce actividad en Villa María desde mediados de 2001, donde envasa y distribuye gas. Que allí se hace la facturación y tiene un convenio con la firma Gas S.A. que le distribuye los productos. Que con posterioridad se labró una nueva acta solicitándole que ponga a disposición de la fiscalización la documentación de la empresa a los fines de determinar su obligación, respecto a la cual pidió prórroga y a cuyo vencimiento presentó una nota en carácter de declaración jurada, señalando que inició actividad en julio de 2000 y describe como se desarrolla.

Que mediante presentación de mayo de 2004, en el carácter de declaración jurada, denuncia los ingresos asignables a la Planta de Villa María por los períodos 2000 a 2004 y también los egresos. En la oportunidad, la empresa aportó además documentación institucional, contable y fiscal. Sin embargo, a pesar de habérselo requerido, no arrió antecedentes de ingresos brutos de Córdoba, ni planillas de trabajo sobre el coeficiente unificado.

Que terminada la inspección se lo intima a inscribirse y se le notifica el Acta Informativa de fiscalización sobre las conclusiones arribadas, a fin de que las observe. Ante estos actos la

empresa efectúa dos presentaciones contradictorias. Sobre la inscripción, dice haber concurrido a inscribirse pero que no lo pudo hacer, razón por la que se le acordó un nuevo plazo. Con respecto al Acta Informativa de fiscalización, la empresa se presenta tardíamente diciendo que Villa María no ostentaba facultades impositivas con relación a Micro Gas S.A. y en subsidio plantea que se aplicó inadecuadamente la ordenanza impositiva; que hubo un erróneo cómputo de los ingresos y falta de coincidencia con los montos informados por la empresa que surgen de los libros contables, pero resalta Villa María que la firma no indicó cuales son esas faltas y cuales los ingresos informados, ni aportó ningún tipo de respaldo.

Que además la empresa dijo que las ventas informadas las obtuvo de la comercialización que efectuara en 65 localidades, además de Villa María.

Que en abril de 2007 se dicta la Resolución N° 160/07 efectuando la determinación de acuerdo a lo informado por la empresa.

Que sobre la presentación ante la Comisión Arbitral, manifiesta que la accionante se limita a expresar que la Municipalidad no ha aplicado el Convenio Multilateral, pero únicamente pone a disposición la documentación y contabilidad de la empresa, sin aportar sustento probatorio alguno, razón que justifica el rechazo de la acción. No obstante, contesta afirmando que aplicó el Convenio Multilateral.

Que en cuanto a la determinación del coeficiente de ingresos para Villa María, como la firma detalló sólo los ingresos, procedió a anualizar los montos informados a la fecha de cierre de balances, excepto los correspondientes al año 2003 que la empresa no aportó.

Que brinda detalles sobre el modo de cálculo por los distintos períodos. Agrega además, que por más que el Municipio hubiera querido reformular la liquidación, no lo hubiera podido hacer porque los montos informados por la firma por ventas contenían conceptos pertenecientes a 65 localidades y nunca la empresa dio razones de ese cambio, hecho que le resulta llamativo porque ahora ni siquiera las nombra. Para más, la empresa agrega en su presentación ante la Comisión un listado en el Anexo 5 de las Municipalidades donde ejerce actividad, pero señala sólo a Villa María y Córdoba.

Que resalta que para la determinación del coeficiente de gastos la empresa aportó detalles de los incurridos en Villa María, que enumera, pero la fiscalización determinó que hay otros egresos además de los denunciados, como los de combustibles, amortizaciones, telefonía, etc.

Que en cuanto a la determinación de los coeficientes unificados manifiesta haber respetado las normas del Convenio Multilateral y describe la metodología utilizada a ese fin, resumiendo que la determinación resulta correcta.

Que acompaña documental, entre ella el expediente administrativo; ofrece otras pruebas, hace reserva del caso federal y pide el rechazo de la acción.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Arbitral entiende que las afirmaciones de Micro Gas S.A. no vienen acompañadas por pruebas que avalen su posición, por lo que la presentación no es más que una simple invocación.

Que poco interesan las críticas genéricas formuladas al contenido del art. 142 de la Ordenanza respectiva, toda vez que la accionante se limita a sostener que por aplicación de dicho artículo se han violentado las normas del Convenio Multilateral y otras que cita, pero sin indicar de manera concreta en qué consistieron los errores en que incurriera la Municipalidad por aplicar aquella regla al presente conflicto.

Que el artículo mencionado se refiere en su primera parte, a la aplicabilidad del Convenio Multilateral a las actividades realizadas en dos o más Municipios, y en la segunda parte, se establecen los deberes que deben cumplir los contribuyentes y las consecuencias para el caso de incumplimiento. Probablemente, Micro Gas S.A. se refiera a esta última, pero se debe destacar que no obran en las actuaciones constancias sobre el modo de distribuir los ingresos y gastos entre los Municipios en los que afirma realizar actividad.

Que se debe resaltar que la inscripción en el Convenio Multilateral traída por la accionante está referida exclusivamente a las Provincias, al igual que los formularios C.M.05.

Que con respecto a los montos de ingresos, la accionante no dice cuál es el yerro de la Municipalidad ni qué es lo que el ente local no ha tenido en cuenta. Villa María hizo la determinación a partir de una declaración jurada de ingresos y gastos aportada por la accionante en sede local y teniendo en cuenta también diversos antecedentes a los que detalladamente se refiere el informe de inspección.

Que el cuestionamiento de que la Municipalidad no determinó el coeficiente unificado para Córdoba como mandan las normas para conocer la base imponible de la Provincia y del Municipio, sin más precisiones, es un simple reproche que nada aporta para la resolución de esta controversia.

Que no está demostrado en autos que la Municipalidad no le haya reconocido ingresos ni gastos a los distintos Municipios en los que la recurrente dice operar. El demandante debió precisar con total claridad cuales son los ingresos y gastos no computados a la hora de hacer el cálculo y no como lo hace, de manera genérica y vaga. En suma, debió argumentar y acreditar cuales fueron los ingresos y cuales los gastos que no fueron reconocidos por la determinación y a

qué Municipios de la Provincia debió haberlos atribuido.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**

(Convenio Multilateral del 18/8/77)

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Micro Gas S.A contra la Resolución Determinativa N° 160/2007 dictada por la Administración Municipal de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Villa María, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**